



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(002)

05 ENE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"*

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.426.828, y **JACQUELINE ANGEL GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.673.816, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Parque Nacional Natural Los Nevados

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176200000243 del 27 de Enero de 2017, por medio del cual la Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados **EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON**, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en amonestación escrita y suspensión de la actividad, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados **MILTON HENRY ARIAS FIERRO**, el día 8 de enero de 2017, al señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, y **JACQUELINE ANGEL GARCÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.673.816, por entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización y transitar con vehículos fuera del horario y ruta establecida, al interior de Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector de manejo 1 Municipio de Villamaria en las Coordenadas: N:75°23'31" W-4°50'40" Altura 4028 msnm, en la zona de Recreación General Exterior – ZRGE y Alta Densidad de uso-ZADU para el área protegida. (fls.2-3)
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD, elaborado por el funcionario **MILTON HENRY ARIAS FIERRO**, y el jefe del área protegida **EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON**, el 8 de enero de 2017, (fls.4-9). en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día domingo 8 de enero aproximadamente a las 12 y 30 pm, somos alertados de un personal que se desplaza caminando por la vía a la conejera y se responde a este llamado por parte de Walter

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

valencia y Jhon jairo quienes salen de la cabaña de potosi en moto al llegar al alto de santa barbara encuentran las motos de placas RDG - 33 D, NER -63 D, HCO -49 E. ATE .07 C, FFO -86 B, GOA .51B allí parqueadas informa Jhon jairo que corresponden a un grupo de personas (8) a quienes en la cabaña de potosi los contratistas del área Jhon Jairo Ordoñez y Eduar Naranjo les dieron la información de restricción de ingreso de motos al área parque y también los requisitos para el ingreso y se retiraron del sector y hacen su desplazamiento por la hacienda potosi por donde les cobran una tarifa de ingreso y les abren la puerta y finalmente llegan a la vía don de (sic) Walter valencia les informa nuevamente a cerca (sic) de la restricción de motos al parque, al igual que 2 personas que ingresaron (sic) por la cabaña de la cueva, estos llegan al alto de santa bárbara, cuando encuentran la puerta con candado deciden dejar las motos y continuar de caminata por la carretera hacia el sendero de la conejera, por fuera del horario establecido máximo 10 am, sin guía acompañante por la restricción que se tiene frente al riesgo volcánico, no cancelan ingreso al área protegida.

Walter les da alcance les informa a cerca (sic) de la medida preventiva y se resisten a devolverse finalmente Walter se regresa y nos informa la situación mientras tanto se intenta coordinar el apoyo con el sargento Saldarriaga de la policía Rural de Villamaria y con la policía ambiental de Risaralda, los guías en su descenso les hacen saber la dificultad del sendero la hora y las condiciones y retornan los encontramos ya en el carreteable los abordamos son enterados de que hay un procedimiento sancionatorio por sus acciones y se resisten a entregar sus datos se les entera que la policía ambiental de Risaralda y la de Villamaria están enterados de la situación pero finalmente no se logra el objetivo de conseguir los datos personales para el inicio del sancionatorio en espera que se puede realizar con el ministerio de transporte. Todo el grupo sale del parque algunas salen por Manizales y otros por santa rosa para llegar a su destino final sin ser abordados por la policía".

3. Auto N°002 del 12 de enero de 2017 (fls. 10-11), "Por medio del cual se legaliza una Medida Preventiva y se adoptan otras Disposiciones."
4. Que obra en el presente expediente a folios 12-16, Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de Enero de 2017, suscrito por la profesional universitaria del Parque Nacional Natural Los Nevados, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO, y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, respecto del cual se resalta lo siguiente:
 - Las restricciones impuestas por la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones" y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 - E18), para acceder a la zona que cruza el carreteable Conejeras – La Olleta por considerarse zona con amenaza volcánica alta.
 - Documento sobre la "Determinación de la capacidad de carga en el marco de los límites de cambio aceptable para los sitios donde se desarrollan actividades ecoturísticas en los sectores El Ruiz y El Cisne del Parque Nacional Natural Los Nevados" (páginas 59 — 60), que estipula que el sendero Conejeras hasta el borde del Glaciar Santa Isabel debe realizarse con el acompañamiento de un guía de turismo.
 - Al momento de la imposición de la medida en flagrancia, los presuntos infractores ya habían realizado la visita al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel, sin el pago del ingreso al área protegida, pese a que de manera previa habían estado en la inducción de visitantes y fueron alertados sobre la obligación de ser acompañados por un guía turístico para realizar el recorrido por el sendero Conejeras.
 - Consta que se verificó el número de documento entregado por la señora Jacqueline Angel Garcés y no corresponde a su identificación y el número telefónico
 - De acuerdo con el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el año 2008, el sendero Cisne - conejeras - borde del glaciar "... es un recorrido con una fuerte exigencia física, por lo que se recomienda que se tenga un trabajo de aclimatación y preparación previa. El recorrido se debe realizar con guía".
 - Los presuntos infractores a quienes se le impone la amonestación escrita y la suspensión de actividades, se negaron a firmar la medida preventiva impuesta.
 - Los visitantes que no entregaron información para la imposición de la medida (8 personas), hicieron caso omiso de las indicaciones dadas en la cabaña de control de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Potosí y concedores de la restricción del ingreso de motocicletas al parque ingresaron por un sector que omite el control de los funcionarios (Finca La Vega).

- Las otras dos personas a las que se le impuso la medida, no ingresaron por los puntos de control de funcionarios Potosí o la Cueva, por lo que no recibieron información previa al ingreso al parque por parte de los funcionarios.
- *La infracción si bien no genera afecta a la condición ambiental del ecosistema, si se constituye en una alteración a la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 8 y 10; puesto que realizaron el recorrido por el sendero Conejeras — Borde del glaciar Santa Isabel sin el acompañamiento de un guía profesional de turismo, en horario no permitido y omitiendo la información suministrada por funcionarios en las cabañas de control para el ingreso al área protegida.*

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. "

"10. Entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº1.128.426.828**, que el presunto infractor están debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Que no es posible iniciar en contra de la señora **JACQUELINE ANGEL GARCÉS** por cuanto no fue posible individualizarla, pues el número de cédula que aportó durante la diligencia de imposición de la medida preventiva no coincide con el nombre, esto después de consultada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación y lo consignado en el informe técnico inicial para procedimiento sancionatorios ambientales No. 02 de 2017, obrante a folios 12 -16.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.128.426.828**, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el fin de indagar por el nombre de los propietarios de los vehículos (motos) identificadas con las siguientes placas: *RDG - 33 D, NER -63 D, HCO -49 E, ATE-.07 C, FFO -86 B, GOA- 51B.*

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2017- Parque Nacional Natural Los Nevados que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2017- Parque Nacional Natural Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados **MILTON HENRY ARIAS FIERRO**, el día 8 de enero de 2017, al señor **JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA**.(fls2-3)
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 08 de enero de 2017, con evidencia fotográfica en CD (fls.4-9).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 24 de enero de 2017 (fls.12-16)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.426.828, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Oficiar al Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el fin de indagar por el nombre de los propietarios de los vehículos (motos) identificadas con las siguientes placas: RDG - 33 D, NER -63 D, HCO -49 E, ATE-.07 C, FFO -86 B, GOA- 51B.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.426.828, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo 3, numeral 1 y artículos 4 y 5 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia